

Asunto: Solicitud de Reducción de embargo, Proceso: Ejecutivo a continuación de proceso Verbal de R.C.E., Demandante: Albeiro Velásquez Cardona, Demandado: Carlos Arturo Álzate Bedoya, Radicado: 76-147-31-03-001-2011-00028-00.

eBROU-BROU . <ancardaz@hotmail.com>

Miércoles 7/12/2022 9:37 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cartago <j01ccc cartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor(a) Doctor(a):

JUEZ(A) PRIMERO(A) CIVIL DEL CIRCUITO –Cartago (V)

E. S. D.

Proceso: Ejecutivo a continuación de proceso Verbal de R.C.E.

Demandante: Albeiro Velásquez Cardona

Demandado: Carlos Arturo Álzate Bedoya

Radicado: 76-147-31-03-001-2011-00028-00

Asunto: Solicitud de Reducción de embargo

El suscrito apoderado judicial de la parte demandada en el proceso de la referencia, respetuosamente se dirige a Su Señoría, con el objetivo de solicitar la medida de Reducción de embargos, de que trata el Art. 600 del CGP.

## PETICIÓN

Sírvase Señor(a) Juez(a), se tramite la reducción de embargos limitándolos a los ordenados respecto del bien inmueble localizado en la Manzana 4, Lote 24 en la urbanización “ Rincón de la Loma”, distinguido con Matricula Inmobiliaria No.375-64039 y al vehículo taxi de placa VLH064 y sobre el 50% del bien inmueble localizado en la calle 12 No. 8-54, barrio El Porvenir, de la ciudad de Cartago, identificado con la Ficha Catastral No. 01-01-0103-0020-000 y con Matricula Inmobiliaria No. 375-0037117, todos ellos aprisionados en el presente proceso.

## HECHOS

1. Conforme al avalúo que se presenta en este escrito del bien inmueble localizado en la calle 12 No. 8-54, barrio El Porvenir, de la ciudad de Cartago, identificado con la Ficha Catastral No. 01-01-0103-0020-000 y con la Matrícula Inmobiliaria No. 375-0037117, aprisionado en el presente proceso, este alcanza actualmente la cifra de QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$568.960.000), conforme consta en Auto 1785 del 29 de noviembre de 2022.
2. De lo expuesto se tiene que la sumatoria del activo embargado y que corresponde al patrimonio del ejecutado asciende a la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y

CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENETA PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$643.335.750), así:

Bien Aprisionado	Avalúo Procesal
Inmueble 375-0037117	568.960.000
Inmueble 375-64039 (50%)	24.375.750
Cupo Vehículo Taxi Placas VLH0604	42.000.000
Vehículo Taxi Placas VLH0604	8.000.000
<b>TOTAL</b>	<b>643.335.750</b>

3. Obra en el expediente que la última actualización del crédito ejecutado asciende (con capital e interés), a la suma de

\$ 182.231.924,97; por lo que el valor aprisionado de los bienes del ejecutado es superior en \$ 461.103.825,03.

4. Conforme las reglas del Art. 600 C.G.P, el embargo garantizará el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente liquidadas. Se tiene que el doble del crédito ejecutado (asciende con capital e intereses) a la suma de \$ 364.463.848 y como quiera que el valor de los bienes aprisionados asciende a la suma de \$643.335.750, se tiene una diferencia de exceso de \$ 278.871.152.

5. La cifra del exceso del embargo por la suma de \$278.871.152 corresponde al 49% del avalúo actualizado del bien inmueble localizado en la calle 12 No.8-54, barrio El Porvenir, de la ciudad de Cartago, identificado con la Ficha Catastral No.01-01-0103-0020-000 y con Matrícula Inmobiliaria No. 375-0037117, aprisionado en el presente proceso, por lo que se pide que el embargo sobre este bien se limite al 51% del mismo y por ende se levante el embargo sobre el 49% del bien inmueble en mención.

6. Por lo expresado es que la Reducción de Embargo se peticiona limitarlo al 100% del avalúo de los bienes aprisionados en el proceso, salvo el localizado en la calle 12 No.8-54, barrio El Porvenir, de la ciudad de Cartago, identificado con la Ficha Catastral No. 01-01-0103-0020-000 y con la Matrícula Inmobiliaria No. 375-0037117, aprisionado en el presente proceso por lo que se pide que el embargo sobre este bien se reduzca al 51% del mismo, puesto que cubre el duplo del capital y los intereses ejecutados.

7. En este proceso no se ha fijado fecha de remate.

8. En el expediente obra liquidación del crédito y sus intereses la cual se encuentra ejecutoriada y en firme, y la actualización de dicha liquidación no está al arbitrio del Juez ni de las partes, sino que los momentos procesales oportunos para hacerlo están absolutamente reglados en el Estatuto Procesal Civil.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El Código General del Proceso en el Art. 600, establece la posibilidad de petitionar la reducción de embargos, siempre y cuando, no se haya fijado fecha para el remate. Es del caso dejar bien establecido, que en este caso concreto no se ha fijado fecha de remate.

Conforme al numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, establece que la liquidación del crédito tiene lugar en los casos previstos por la Ley. Con base en esta disposición la Honorable Corporación Tribunal Superior de Pereira, Sala Civil Familia, ha instruido en el sentido de señalar que tal actuación no queda a discreción de las partes o del juez, sino que debe realizarse en las oportunidades procesales propicias.

Concluyó que, indagado el código, se hallan básicamente tres de tales ocasiones:

“Cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto del remate al ejecutante en el valor que realmente corresponda, cuando se dan las circunstancias del artículo 461 del estatuto, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación antes del remate de los bienes; sin duda, cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para la liquidación inicial que esté en firme”.

Así las cosas, la liquidación del crédito no queda a voluntad de las partes, ni del juez, sino que se puede llevar a cabo para los efectos anteriormente enunciados, con lo cual, no todo momento es oportuno para presentarla.

PRUEBAS

La información concerniente a los avalúos de los bienes aprisionados en el inmueble y la liquidación del crédito y sus intereses, ejecutoriada y en firme, obran en el expediente.

Atentamente

Andrés de Jesús Caro Daza

C.C. No.6.300.320

T.P. No. 267.115 del C.S. de la J.

Este documento se envía en archivo PDF

Señor(a) Doctor(a):  
JUEZ(A) PRIMERO(A) CIVIL DEL CIRCUITO –Cartago (V)  
E. S. D.

Proceso: Ejecutivo a continuación de proceso Verbal de R.C.E.  
Demandante: Albeiro Velásquez Cardona  
Demandado: Carlos Arturo Álzate Bedoya  
Radicado: 76-147-31-03-001-2011-00028-00  
Asunto: Solicitud de Reducción de embargo

El suscrito apoderado judicial de la parte demandada en el proceso de la referencia, respetuosamente se dirige a Su Señoría, con el objetivo de solicitar la medida de Reducción de embargos, de que trata el Art. 600 del CGP.

### PETICIÓN

Sírvase Señor(a) Juez(a), se tramite la reducción de embargos limitándolos a los ordenados respecto del bien inmueble localizado en la Manzana 4, Lote 24 en la urbanización “ Rincón de la Loma”, distinguido con Matricula Inmobiliaria No.375-64039 y al vehículo taxi de placa VLH064 y sobre el 50% del bien inmueble localizado en la calle 12 No. 8-54, barrio El Porvenir, de la ciudad de Cartago, identificado con la Ficha Catastral No. 01-01-0103-0020-000 y con Matricula Inmobiliaria No. 375-0037117, todos ellos aprisionados en el presente proceso.

### HECHOS

1. Conforme al avalúo que se presenta en este escrito del bien inmueble localizado en la calle 12 No. 8-54, barrio El Porvenir, de la ciudad de Cartago, identificado con la Ficha Catastral No. 01-01-0103-0020-000 y con la Matrícula Inmobiliaria No. 375-0037117, aprisionado en el presente proceso, este alcanza actualmente la cifra de QUINIENTOS SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$568.960.000), conforme consta en Auto 1785 del No. 29 de noviembre de 2022.
2. De lo expuesto se tiene que la sumatoria del activo embargado y que corresponde al patrimonio del ejecutado asciende a la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES

MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCUENETA PESOS MONEDA CORRIENTE. (\$643.335.750), así:

Bien Aprisionado	Avalúo Procesal
Inmueble 375-0037117	568.960.000
Inmueble 375-64039 (50%)	24.375.750
Cupo Vehículo Taxi Placas VLH0604	42.000.000
Vehículo Taxi Placas VLH0604	8.000.000
<b>TOTAL</b>	<b>643.335.750</b>

3. Obra en el expediente que la última actualización del crédito ejecutado asciende (con capital e interés), a la suma de \$ 182.231.924,97; por lo que el valor aprisionado de los bienes del ejecutado es superior en \$ 461.103.825,03.

4. Conforme las reglas del Art. 600 C.G.P, el embargo garantizará el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente liquidadas. Se tiene que el doble del crédito ejecutado (asciende con capital e intereses) a la suma de \$ 364.463.848 y como quiera que el valor de los bienes aprisionados asciende a la suma de \$643.335.750, se tiene una diferencia de exceso de \$ 278.871.152.

5. La cifra del exceso del embargo por la suma de \$278.871.152 corresponde al 49% del avalúo actualizado del bien inmueble localizado en la calle 12 No.8-54, barrio El Porvenir, de la ciudad de Cartago, identificado con la Ficha Catastral No.01-01-0103-0020-000 y con Matricula Inmobiliaria No. 375-0037117, aprisionado en el presente proceso, por lo que se pide que el embargo sobre este bien se limite al 51% del mismo y por ende se levante el embargo sobre el 49% del bien inmueble en mención.

6. Por lo expresado es que la Reducción de Embargo se peticiona limitarlo al 100% del avalúo de los bienes aprisionados en el proceso, salvo el localizado en la calle 12 No.8-54, barrio El Porvenir, de la ciudad de Cartago, identificado con la Ficha Catastral No. 01-01-0103-0020-000 y con la Matrícula Inmobiliaria No. 375-0037117, aprisionado en el presente proceso por lo que se pide que el embargo sobre este bien se reduzca al 51% del mismo, puesto que cubre el duplo del capital y los intereses ejecutados.

7. En este proceso no se ha fijado fecha de remate.

8. En el expediente obra liquidación del crédito y sus intereses la cual se encuentra ejecutoriada y en firme, y la actualización de dicha liquidación no está al arbitrio del Juez ni de las partes, sino que los momentos procesales oportunos para hacerlo están absolutamente reglados en el Estatuto Procesal Civil.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO:

El Código General del Proceso en el Art. 600, establece la posibilidad de petitionar la reducción de embargos, siempre y cuando, no se haya fijado fecha para el remate. Es del caso dejar bien establecido, que en este caso concreto no se ha fijado fecha de remate.

Conforme al numeral 4 del artículo 446 del Código General del Proceso, establece que la liquidación del crédito tiene lugar en los casos previstos por la Ley. Con base en esta disposición la Honorable Corporación Tribunal Superior de Pereira, Sala Civil Familia, ha instruido en el sentido de señalar que tal actuación no queda a discreción de las partes o del juez, sino que debe realizarse en las oportunidades procesales propicias.

Concluyó que, indagado el código, se hallan básicamente tres de tales ocasiones:

“Cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto del remate al ejecutante en el valor que realmente corresponda, cuando se dan las circunstancias del artículo 461 del estatuto, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación antes del remate de los bienes; sin duda, cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para la liquidación inicial que esté en firme”.

Así las cosas, la liquidación del crédito no queda a voluntad de las partes, ni del juez, sino que se puede llevar a cabo para los efectos anteriormente enunciados, con lo cual, no todo momento es oportuno para presentarla.

## PRUEBAS

La información concerniente a los avalúos de los bienes aprisionados en el inmueble y la liquidación del crédito y sus intereses, ejecutoriada y en firme, obran en el expediente.

Atentamente

Andrés de Jesús Caro Daza  
C.C. No.6.300.320  
T.P. No. 267.115 del C.S. de la J.